



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO TRANSITORIO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE DUITAMA

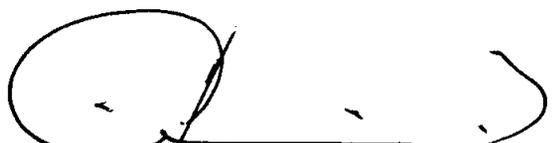
Duitama, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

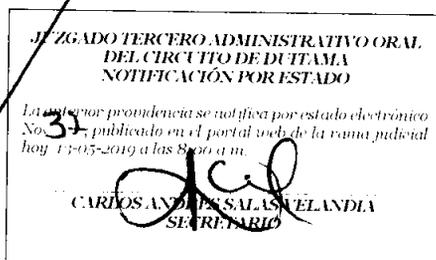
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : SERVULO ANTONIO MALAVER SÁNCHEZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
RADICACIÓN : 2004-02051-00

Revisada las diligencias, advierte el Despacho que la profesional del Derecho Dra. **LILIANA BUSTOS VOLPE**, no ha cumplido de la carga procesal impuesta en auto de fecha 7 de marzo y requerida mediante proveído calendado el día 9 de mayo de 2019, la cual consistía, en aportar los documentos que la acrediten como apoderada judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, el Despacho dispone:

1. Declarar con fundamento en el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito de la petición vista a folio 1022 dele expediente, suscita por la profesional del derecho, Dra. **LILIANA BUSTOS VOLPE**.
2. Ejecutoriado el presente proveído por Secretaria regrese el proceso al archivo de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ



<sup>5</sup> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.